

Tijuana, Baja California, veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para dictar **Sentencia Interlocutoria** en los autos del expediente número **225/20012** relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED], en relación al **Recurso de Revocación** presentado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la codemandada [REDACTED], en contra del auto dictado con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, y,

R E S U L T A N D O

1. Que por escrito presentado ante este Tribunal en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, compareció el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la codemandada [REDACTED], interponiendo recurso de revocación en contra del auto de fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, en su parte relativa siguiente:

"EXPEDIENTE NUMERO 00225/2012

Tijuana, Baja California, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

A sus autos dos escritos presentados, para que obren como corresponda, mismos que se acuerdan en los siguientes términos:

Proveyendo el de registro **10,670** presentado por el licenciado [REDACTED], en su calidad de abogado procurador de la codemandada [REDACTED].- A lo primero solicitado, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad, en virtud de que en su calidad de abogado procurador designado por la parte demandada en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles, carece de facultades para a su vez designar abogados procuradores o personas para oír y recibir notificaciones o valores, en términos del numeral invocado.- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, publicada en el Boletín Judicial número 10160, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil tres, el cual a la letra dice: -

ABOGADO PATRONO. SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA DESIGNAR A UN TERCERO CON TAL CARACTER, O BIEN PARA AUTORIZARLO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SI NO FUE EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO. En atención a la importancia de la función del abogado patrono, su designación se funda en la confianza que le es depositada por la parte interesada, por considerar ésta que es la persona adecuada para representarla, asistirle técnicamente en juicio y mantenerla informada del curso que siga el mismo. Por ello el Artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le impone al abogado patrono la obligación de que los actos que conforme a la ley pueda realizar en beneficio de la parte interesada que lo designó los efectúe en forma personal (directamente) y no por conducto de terceras personas, ello sin menoscabo de la potestad de la parte interesada para facultar a su abogado patrono para que designe a otro, o bien para que autorice para oír y recibir notificaciones a personas diversas de las designadas por la titular del derecho en litigio.

Como lo solicita, se le tiene **señalando domicilio** procesal para oír y recibir notificaciones, con sustento en el artículo 1069 del Código de Comercio.

Consecuentemente, como lo solicita, se le tiene interponiendo en tiempo y forma **recurso de apelación** en contra del auto veintidós de abril de dos mil veinticuatro; y en vista de las manifestaciones que vierte, en donde solicita que la apelación intentada sea admitida en ambos efectos, en virtud del daño irreparable que ocasionaría su ejecución, de

conformidad con el numeral 1345 bis 8 del Código de Comercio, se admite en **ambos efectos y con suspensión del procedimiento**, por lo que con sustento en el numeral precitado, para efecto de garantizar los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a la parte actora con motivo de llevarse a cabo la ejecución y en el caso que se revocara dicho proveído, a consideración del Suscrito en razón del impacto económico y el prudente arbitrio, es menester establecer la base para la realización de la cuantificación, en la cual se tomará en cuenta los montos a que fue condenada la parte demandada en la sentencia definitiva de fecha 25 de noviembre del 2013, por concepto de suerte principal y en la sentencia interlocutoria de fecha 18 de octubre del 2016, por concepto de intereses moratorios, mismos que ascienden a la suma de **\$ 739,200.00 dólares** (Setecientos treinta y nueve mil doscientos dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de Norteamérica), que multiplicado por 16.68 tipo de cambio que rige al día de hoy (17-mayo-2024) publicado por el Diario Oficial de la Federación, arroja la cantidad de **\$ 12,329,856.00 pesos** (Doce millones trescientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), que multiplicada por la tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días, establecida en la fecha en que se emite este auto, la cual se fijó en 11.2350% -corroborable en el sitio web banxico.org.mx-, que al dividirla entre los 12 meses que tiene un año, se obtienen 0.93625%, que al multiplicarla por el tiempo estimable del proceso, que es de 6 meses, da el 5.6175%, que aplicados al importe monetario que toma como base, resultan \$692,629.66 pesos, monto que integra tanto el valor de los daños como el de los perjuicios. Por tanto, **se fija a la parte demandada como fianza la cantidad de \$692,629.66 pesos** (Seiscientos noventa y dos mil seiscientos veintinueve pesos 66/100 Moneda Nacional), por concepto de garantía para no ejecutar el auto de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, el que deberá exhibirse en cualquiera de los medios previstos por la Ley, lo anterior por estimarse que es la cantidad con la que se cubrirán el pago de lo juzgado, sentenciado, y su cumplimiento, y así como la indemnización de los daños y perjuicios si el superior revoca el fallo. Se otorga a la parte demandada el término de **SEIS DIAS**, para que de cumplimiento al presente proveído, y en caso de no hacerlo, se llevará a cabo la ejecución solicitada en los términos ordenados, con fundamento en el artículo precitado en este párrafo.

En el entendido de que una vez cumplimentado lo anterior, se girará atento exhorto en alcance para efecto de la cancelación de la diligencia ordenada por auto veintidós de abril del año en curso, para los efectos legales conducentes.-

Finalmente, se tiene por recibido un escrito con número de registro **11,082**, presentado por la Licenciada [REDACTED], en su calidad de abogado procurador de la codemandada [REDACTED], para que obre como corresponda.

Como lo pide, previo el pago de los derechos correspondientes y toma de razón y recibo que se deje en autos, expídasele **copia certificada de todo lo actuado**, se faculta al Secretario de Acuerdos para que otorgue las certificaciones respectivas, conforme al artículo 71 del Código de Procesal Civil.

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. VÍCTOR MANUEL VAZQUEZ DURAN**, ante su Secretario de Acuerdos LIC. ERIKA MICHELE SEGURA COVARRUBIAS, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California."

2. Con el recurso interpuesto, mediante proveído de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, se mandó dar vista a las partes por el término de tres días, a fin de que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, sin que nada hubiesen dicho al respecto, por lo que, por acuerdo dictado con esta propia fecha, se ordenó traer a la vista del suscrito las presentes actuaciones para resolver sobre el particular lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

I. El artículo **1334** del Código de Comercio reza: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados

en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”.

II. El artículo **1335** del Cuerpo de leyes en cita, por su parte reza: “Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los **tres días** siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.”.

III. Atento a lo dispuesto por los artículos precitados, así como de las constancias que integran el presente expediente tenemos que, el recurso de revocación fue interpuesto en tiempo por la parte **demandada**, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que expresa le causa agravio y que es el dictado en fecha **veinte de mayo dos mil veinticuatro**, ya que mediante Boletín **14,768** de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, fue publicado dicho proveído, surtiendo efectos dicha notificación en fecha **veintitrés de mayo del mismo año**, por lo que el primer día del plazo para su interposición correspondía al día veinticuatro de mayo, el segundo el día veintisiete de mayo; y el tercero y último, el día veintiocho de mayo, todos del mismo año, y toda vez que el curso mediante el cual se interpone el recurso que hoy se resuelve fue presentado en fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, tenemos que el mismo se interpuso en tiempo y forma.

IV. La recurrente sustenta su recurso en un único agravio, que sustancialmente indica le causa perjuicio el auto impugnado, al exigir una **garantía excesiva** para la admisión del recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, y así éste se admita en ambos efectos y con suspensión del procedimiento, manifestaciones a las que este Juzgador se remite en obvio de repeticiones ociosas, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción, además de que ello no deja en estado de indefensión al inconforme puesto que se analizarán en términos de ley y se pronunciará al respecto. En tal sentido, se cita como aplicable, por analogía jurídica y de razón, la tesis de jurisprudencia que dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que

establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 599. Tesis de Jurisprudencia. VI.2o. J/129

V. Analizado que fue el auto combatido, se arriba a la conclusión de que el agravio esgrimido por la recurrente, resulta **improcedente**, pues dicho agravio ha quedado sin materia en virtud del contenido del auto de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, en donde se precluyó el derecho de la parte demandada al no exhibir la garantía propuesta por auto que hoy se recurre, y ante ello se hizo efectivo el apercibimiento y se modificó el grado de admisión del recurso de apelación, que hoy es materia de la revocación, por tanto, y al modificarse el grado de apelación, ha dejado sin materia el presente recurso, pues el mismo se basa en la modificación de la garantía para admitir en ambos efectos el recurso de apelación en contra del auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, siendo que dicho recurso debe admitirse en efecto devolutivo de tramitación inmediata conforme a lo estipula el numeral 1345 bis 8 del Código de Comercio; y dada a la actual inexistencia de la garantía, pues ya fue ordenada la apelación en el solo efecto devolutivo, la inoperancia del agravio, y por tanto la **improcedencia** del recurso intentado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 669, 670 y 671 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **improcedente** el **Recurso de Revocación** interpuesto por Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la codemandada [REDACTED], en contra del auto dictado con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, en base a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE.

Así, interlocutoriamente juzgando, lo sentenció y firma electrónicamente el **Juez Primero de lo Civil Licenciado Víctor Manuel Vázquez Durán**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Elsa María**

Oceguera Karam, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III; 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX; 4 fracciones I, II; 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. VMVD/JCE*

En el número **15156** del Boletín Judicial de fecha **28 DE ENERO DEL 2026**, se publicó la resolución que antecede, conste. En **29 DE ENERO DEL 2026** a las doce horas surtió efectos la notificación hecha en el Boletín Judicial de **28 DE ENERO DEL 2026**.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS